

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 >
Por seis meses. . . . .	10'50 >
Por un año. . . . .	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 >
Por seis meses. . . . .	12'50 >
Por un año. . . . .	24 >
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal á letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Septiembre).

### Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: Aprobadas por Real orden de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. número 187), las instrucciones provisionales para el régimen de las Escuelas militares de instrucción preparatoria creadas en virtud del artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; hechas por las Autoridades regionales las observaciones conducentes á obviar las dificultades que más señaladamente se oponen al regular funcionamiento de dichos Centros, y consignados en el capítulo 2.º, artículo 2.º del vigente presupuesto, dos créditos necesarios para la dotación de las referidas Escuelas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata creación de las que en cada Región se consideren precisas para cumplir los fines de la instrucción preparatoria dentro del número asignado por la referida Real orden en cada circunscripción territorial, con sujeción á las citadas instrucciones provisionales, disposiciones complementarias y á las reglas de adaptación que á continuación se expresan; debiendo los Capitanes generales remitir las propuestas á este Ministerio

en el más breve plazo posible, con objeto de que en 1.º de Octubre empiecen á funcionar todas ellas, é incluyendo en dichas propuestas el presupuesto de gastos que para cada una exige el artículo 13 de las siguientes reglas, para su debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE

Señor...

*Reglas que se citan:*

Artículo 1.º Se fija en 50 el número de alumnos necesarios para la apertura de cada Escuela, á fin de que dentro del régimen que establece el artículo 29 de las Instrucciones pueda contarse en cada sesión de clase, de mañana ó de tarde, con un grupo mínimo de 25 alumnos para constituir sección, en la idea de que la instrucción práctica tenga el debido aprovechamiento, y á esta condición se supeditará la facultad de elección de horas que concede á los alumnos el artículo 32 de las expresadas Instrucciones, en interés general de la enseñanza.

Para la instrucción de institutos montados, dichos límites podrán ser reducidos á la mitad.

Art 2.º El artículo 10 de las Instrucciones provisionales regula el número de Profesores y Auxiliares de las Escuelas por agrupaciones de 100 alumnos, referidos, como es consiguiente, á la enseñanza de base táctica común; de manera implícita ha de considerarse ampliado el cuadro de instructores con los correspondientes á los grupos respectivos á Instrucción de Institutos montados y particular de pelotones que diferencia el artículo 443 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, y que cuando lo permitan los elementos disponibles de la guarnición se organizarán como secciones dependientes de la misma Escuela.

De igual modo habrá de entenderse que cuando el número de alumnos de las secciones rebase de 100 ó de 50 para instrucción montada, se nombrarán Profesores y Auxiliares complementarios en proporción á los grupos ó fracciones de alumnos que se formen, los cuales desempeñarán su cometido en tanto subsista la necesidad del aumento.

En ambos casos tales aumentos circunstanciales se sujetarán á la plantilla que el estado que acompaña á las instrucciones señala á cada circunscripción territorial, cuyas Autoridades superiores acordarán la necesaria distribución dentro del número asignado para las Escuelas de su demarcación, á fin de que no se exceda en conjunto del expresado número de instructores.

De todos los nombramientos de Profesores que dichas Autoridades acuerden darán conocimiento á este Ministerio.

Art. 3.º Cuando el Jefe más caracterizado de la unidad orgánica á que esté adscrita una Escuela desempeñe la Comandancia Militar de la localidad de residencia, y por razón de este cargo deba ejercer las funciones inspectoras delegadas del Capitán general de la Región ó Distrito, con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º de las Instrucciones, asumirá en este caso la Dirección de la Escuela el Jefe que inmediatamente le sigue en categoría.

Art. 4.º Para reglamentar la enseñanza de las Escuelas habrá anualmente tres cursos cuatrimestrales, que empezarán en 1.º de Febrero, de Junio y de Octubre, arreglados á las necesidades más inmediatas de la instrucción con relación al sorteo de mozos é incorporación á filas del contingente anual; en inteligencia de que, atento á esta norma, los alumnos que en cada cuatrimestre soliciten ingresar en las Escuelas no lo verificarán hasta principio del inmediato, á menos

de que, en relación con el artículo 27 de las Instrucciones, acreditando mediante examen instrucción preliminar suficiente, puedan incorporarse al cuatrimestre en curso sin detrimento de la marcha general de la enseñanza, efectuando precisamente en tal caso el ingreso en 1.º del mes siguiente al en que lo soliciten.

La asistencia á las clases será continua en el curso á fin de dar unidad á la enseñanza y lograr el mayor fruto de ella.

Art. 5.º Con arreglo á dicho régimen, las Escuelas abrirán sus cursos en principio de cuatrimestre en las fechas marcadas, al contar número suficiente de alumnos para su apertura, pudiendo inaugurar las clases de este año el 1.º de Octubre inmediato, comienzo de curso reglamentario.

Art. 6.º No obstante la importancia capital de la instrucción de tiro, en consideración á las dificultades que de momento puedan existir para organizar campos apropiados en todas las localidades donde se establezcan Escuelas, y en tanto pueda, por consiguiente, asegurarse el eficaz desarrollo de dicha enseñanza, se prescindirá de la clasificación de tirador exigida en los artículos 433 y 441 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo hasta la publicación del Reglamento que se ha de dictar para el funcionamiento de las Escuelas militares, limitándose aquélla á la instrucción preparatoria y ejercicios preliminares de tiro, conforme al Reglamento de esta instrucción, á reserva de completar su práctica debidamente en los Cuerpos en los períodos de servicio que han de prestarse en filas.

Para la ejecución de la instrucción preparatoria se empleará el caballete de tiro modelo Benuraud, recomendado en el Reglamento de referencia.

La adquisición del caballete y de sus accesorios se efectuará

para cada Escuela que se abra y carezca de dicho elemento, con independencia de la gratificación de material asignada por el artículo 23 de las instrucciones, en la forma que determina el 13 de estas reglas.

Art. 7.º Los certificados que las Escuelas oficiales expidan contendrán los particulares que expresa el artículo 35 de las instrucciones, y no obstante lo prevenido en él, estarán basados en la asistencia á clase con todo aprovechamiento el número de días que sea necesario en cada caso para adquirir y acreditar instrucción completa con arreglo al objeto que hayan de llenar conforme á la ley de Reclutamiento y Reemplazo y extensión de conocimientos que señalan los artículos 433 y 441 del Reglamento para su aplicación; y en este concepto, se acomodará el período de asistencia á las Escuelas, según dispone la orden telegráfica de 16 de Julio de 1913, á lo que requiera la aptitud, aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 8.º Las Escuelas oficiales habrán de asegurarse para la admisión de los alumnos de que poseen la indispensable instrucción primaria, una vez que el artículo 434 del Reglamento de Reclutamiento excluye de asistencia á dichos centros á los analfabetos.

De igual modo, en los certificados condicionales que las Escuelas particulares expidan á sus alumnos para ser convalidados mediante el examen que determina el artículo 48 de las Instrucciones, se hará constar la instrucción de primeras letras, como asimismo se acreditará dicha condición precisa en los exámenes que se verifiquen en los Cuerpos con arreglo al artículo 279 de la ley de Reclutamiento, á defecto de los certificados de aptitud establecidos.

Art. 9.º El consumo y distribución de municiones se sujetará á lo determinado en los artículos 4, 18 y 31 de las Instrucciones, reduciéndose transitoriamente á 40 cartuchos la dotación señalada por el 20 á los alumnos que se designen para la práctica del tiro, en atención á lo que se dispone en la regla 6.ª; cesando, en lo demás, los efectos de la Real orden de 25 de Marzo de 1914 (*Diario Oficial* núm. 68), una vez que han sido consignados en presupuesto los créditos necesarios para sufragar la atención.

Art. 10. Las gratificaciones, así de personal como de material, que las instrucciones asignan para el sostenimiento de las Escuelas serán abonadas solamente á las que funcionen y durante el período que estén abiertas, con arre-

glo á lo determinado en la Real orden de 29 de Agosto de 1913 (*D. O.* núm. 192), justificándose los devengos en la forma que la misma previene.

Art. 11. La obligación impuesta á los alumnos de las Escuelas oficiales por el artículo 30 de las instrucciones de responder al pago de los desperfectos que injustificadamente ocasionen, se habrá de exigir en cada caso concreto de deterioro, sin autorizarse, por tanto, la imposición de cuota regular fija para subvenir á dicha eventual responsabilidad, creadas las Escuelas, como están, á título gratuito, con arreglo al precepto del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 (*C. L.* núm. 186).

Art. 12. Los alumnos de las Escuelas que incurran en la medida de expulsión, conforme al artículo 33 de las instrucciones, se entenderá que quedan inhabilitados para reingresar en otra Escuela oficial, y á este fin los Capitanes generales de las regiones y distritos se comunicarán entre sí los avisos correspondientes en los casos en que sea adoptada dicha determinación.

Art. 13. Para proveer á las necesidades de instalación de las Escuelas, se atenderá, en primer término, con la economía que en el crédito presupuestado para su sostenimiento se obtenga, á la adquisición del material indispensable para la instrucción preparatoria y ejercicios preliminares de tiro conforme al Reglamento de esta Instrucción, en el caso de que no cuente con él y no pueda proporcionarlo la unidad á que esté afecta la Escuela, autorizándose en este concepto la adquisición al abrirse alguno de estos Centros; y á fin de dotarlas igualmente de correajes y del material docente más preciso que no pueda ser facilitado del que previene el artículo 4.º de las Instrucciones, los Capitanes generales harán las consiguientes propuestas para acordar lo que proceda en vista del sobrante que resulte en la partida de referencia.

Art. 14. No podrán fundar, dirigir ni ser Profesores de las Escuelas de Tiro Nacional y de las particulares los Jefes y Oficiales con destino en los Cuerpos armados del Ejército, ni los de las Zonas, Cajas de Recluta y unidades de reserva que tengan adscrita Escuela oficial, ni los de Academias y Colegios militares.

Art. 15. Inhabilitadas las Escuelas particulares para dar enseñanza de tiro en virtud de lo que determina el artículo 44 de las Instrucciones vigentes, deberán los alumnos de ellas realizar los ejercicios preliminares de tiro

que la regla sexta preceptúa en una Escuela oficial, siempre que exista en la misma localidad de su residencia, ó en un Cuerpo ó destacamento de guarnición en ella, para que de este modo puedan adquirir la instrucción que establecen los artículos 433 y 441 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los referidos ejercicios de tiro se efectuarán con el armamento de la Escuela oficial ó cuerpo respectivo; pero abonándose los desperfectos de éste y el consumo de municiones que con tal motivo se originen.

Al efecto, la Escuela particular que haya de realizarse pasará aviso con antelación á la oficial ó Cuerpo correspondiente, poniéndose ambas entidades de acuerdo para la ejecución é indicando la primera las municiones que necesite, á base de la dotación individual señalada en la regla novena, á fin de que por la segunda se haga el pedido en los términos que previene el artículo 18 de las Instrucciones, sufragando todos los gastos que se ocasionen la susodicha Escuela particular, como el que motive la reexpedición de las vainas de los cartuchos consumidos, que habrán de ser devueltas á los Parques en armonía con lo que dispone el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 16. La práctica de los ejercicios de tiro de referencia se acreditará mediante certificado complementario que expida la Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento en que se realice, expresando el resultado de aquéllos y la inversión en los mismos de las municiones.

En ningún caso se dispensará de esta instrucción á los alumnos de las Escuelas particulares habiendo Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento de guarnición en la localidad de su asiento, ni á los de las oficiales que se hallen comprendidos en el número de los que con arreglo al artículo 4.º de las Instrucciones, designe el Capitán general de la Región para practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

Art. 17. Los exámenes que para la prueba de aptitud hayan de sufrir los individuos que no presenten certificados, á tenor de la Real orden de 9 de Octubre de 1913 (*D. O.* número 227), se verificarán por el orden en que se expresan en la Escuela oficial, en los Cuerpos y destacamentos de guarnición, en los términos que dicha disposición establece, y en su caso, para los residentes en el extranjero, en los Cuerpos de destino, en consonancia con los artículos 280 y 283 de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Fundados los certificados que expidan las Escuelas oficiales, á tenor del artículo 35 de las Instrucciones, así como la validez de los exámenes que en su defecto establece la ley de Reclutamiento, en la suficiencia de la instrucción preparatoria adquirida, en la medida del objeto que haya de cumplir con arreglo á los preceptos reglamentarios, á fin de estimular el desarrollo de esta instrucción preliminar en interés general del Estado, dándola adecuada eficacia, deberán los alumnos que la posean ser dedicados á su incorporación á los Cuerpos, á completar dicha instrucción en la parte intensiva que demande su grado de preparación y aptitudes, sin aguardar el orden progresivo y general de la enseñanza; hecha apreciación de su idoneidad mediante el examen que deben disponer las Autoridades y Jefes militares con arreglo á los términos del artículo 35 de las instrucciones, y que en general podrá acordarse en todos los casos que se estime necesario comprobar la enseñanza adquirida.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.—Echagüe

(Gaceta del 14 de Septiembre).

## Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Organización Provincial

1715

Con arreglo á lo prevenido por los artículos 55 y 62 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para las sesiones del segundo período semestral del presente año, cuya inaugural debe tener lugar el día primero de Octubre próximo á las doce de la mañana, en el Salón destinado al efecto en el Palacio Provincial.

Logroño, 17 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazabal**

MINAS

1713

En el plazo que media entre los días 24 del mes actual y el 2 del próximo mes de Octubre, ambos días inclusive, se efectuarán por el personal facultativo de esta Jefatura, las operaciones de campo de reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación, del registro minero titulado **Isabel**, expediente número 2964, cuyo edicto de admisión fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia de 14 de Agosto último, siendo su peticionario D. Luis Amusco y Moran-Labandera, vecino de Logroño.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos de la Ley y su Regalmento vigentes en minería.

Logroño, 16 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LA  
5.<sup>a</sup> REGIÓN

ESTADO MAYOR

CIRCULAR

1712

Por Real orden del Ministerio de la Guerra de 9 del mes corriente, inserta en el *D. O.* núm. 202, se dispone que en las regiones militares se establezcan y funcionen á partir del 1 de Octubre próximo escuelas militares en las que los jóvenes menores de 21 años incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército podrán recibir la instrucción militar exigida á los que desean acogerse á los beneficios del capítulo XX de la ley.

La enseñanza será completamente gratuita y los certificados de aptitud que expidan tendrán validez ante los Gobernadores militares cuando de éstos soliciten los mozos acogerse á aquellos beneficios.

El número mínimo de los alumnos para poder abrirse una escuela es el de cincuenta, y si á él se llega, se fundarán en Zaragoza, Calatayud, Huesca, Jaca, Barbastro, Pamplona, Tafalla, Estella, Logroño y Soria.

No obstante la importancia capital de la instrucción de tiro, en consideración á las dificultades que de momento puedan existir para organizar campos apropiados en todas las localidades donde existan escuelas, se prescindirá por ahora de la clasificación de tirador exigida en los artículos 433 y 441 del reglamento de reclutamiento y reemplazo, limitándose aquella á la instrucción preparatoria y ejercicios preliminares de tiro, conforme al reglamento de esta instrucción, á reserva de completar su práctica debidamente en los cuerpos, en los períodos de servicio que han de prestarse en filas.

Para ser admitido como alumno en estas escuelas se solicitará del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, expresando la escuela y hora á que se desea asistir, el arma ó cuerpo para el que quieren prepararse, remitien-

do un certificado de nacimiento expedido por el registro civil ó entidad correspondiente y una declaración suscripta por los padres ó tutores de quienes depende el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar y comprometiéndose á responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda aquel ocasionar.

El plazo de admisión de instancias, que deberán extenderse en el papel de reintegro correspondiente, sin lo cual serán devueltas, terminará el día 25 del mes actual. No se admitirán las de individuos analfabetos.

En la próxima concentración de los reclutas del corriente año no se concederán los beneficios de reducción del tiempo en filas ni los demás del capítulo XX de la ley, á los que no presenten certificado de aptitud expedido por escuela oficial ó la demuestren ó hayan demostrado ante un tribunal militar.

Los Gobernadores militares de las provincias no admitirán instancias de mozos que soliciten acogerse á los anteriores beneficios, si no acompañan los certificados de aptitud citados.

Los expedidos por las escuelas establecidas por la Sociedad del tiro nacional serán válidos como los de los oficiales.

ESCUELAS PARTICULARES

No podrán fundar, dirigir ni ser profesores de las Escuelas del tiro nacional y de los particulares los Jefes y Oficiales con destino en los cuerpos armados del Ejército, ni los de las zonas, cajas de recluta y unidades de reserva que tengan adscrita escuela oficial ni los de academias y escuelas militares.

Los alumnos de escuelas particulares realizarán los ejercicios preliminares de tiro á que antes se hizo referencia, en una escuela oficial, siempre que exista en la misma localidad de su residencia ó en un cuerpo ó destacamento de guarnición en ella, para que de este modo puedan adquirir la instrucción que establecen los artículos citados 433 y 441 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento y reemplazo.

Zaragoza, 14 de Septiembre de 1915.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1689

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zo-

nas 2.<sup>a</sup> de Logroño y Torrecilla de Cameros, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 10 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Escuela de Artes é Industrias de Logroño.

ENSEÑANZAS PROFESIONALES

1710

Dispuesto por Real orden de 7 del actual que quede en suspenso para el próximo curso el Real Decreto de 19 de Agosto último en lo que se refiere á la enseñanza de Peritajes, se abre la matrícula ordinaria oficial para el curso de 1915-1916 en las enseñanzas profesionales peritos mecánicos y electricistas los días 15 al 30 del corriente mes, durante las horas de 11 á 13, en las condiciones siguientes:

Los que aspiren á ingresar en esta Escuela en calidad de alumnos oficiales, solicitarán los días 15 al 28 inclusive del corriente mes el examen de ingreso en instancia dirigida al Sr. Director de este Establecimiento.

A esta instancia, que deberá estar suscrita por el interesado,

acompañarán certificación del Registro civil que acredite haber cumplido 12 años de edad, otra de haber sido vacunado ó revacunado y la cédula personal si el solicitante tiene 14 años.

Los alumnos que deseen justificar, una vez aprobado el ingreso, que poseen los conocimientos que constituyen las asignaturas del curso preparatorio de Peritajes, lo solicitarán en una 2.<sup>a</sup> instancia dirigida también al Sr. Director de este Centro, verificando el examen el día que al efecto se señale.

Los solicitantes que no justifiquen la cualidad de artesano é hijo de artesano, abonarán los derechos establecidos por las disposiciones vigentes que son: para el examen de ingreso 5 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 10 céntimos y 2'50 pesetas en metálico por derechos de expediente, y para el curso preparatorio será de 24 pesetas en papel de pagos al Estado, dos timbres móviles de 10 céntimos y 5 pesetas en metálico.

Los derechos de matrícula que han de satisfacer los alumnos oficiales son 8 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura y 20 pesetas en metálico por derechos del grupo de prácticas de taller. Quedan exentos del abono de los derechos de matrícula mencionados en el párrafo anterior los que justifiquen ser artesanos é hijos de artesanos; pero tendrán que abonar 5 pesetas en metálico por derechos del grupo de prácticas de taller.

La matrícula extraordinaria estará abierta todo el mes de Octubre, los días lectivos á las mismas horas y en las mismas condiciones, con el abono de derechos dobles.

Logroño, 13 de Septiembre de 1915.—El Secretario interino, Gerardo Olazábal.—V.º B.º: El Director, Rafael G. de León.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE  
AGONCILLO

1694

Don Narciso Zorzano Burgos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Agoncillo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día catorce del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 8.189'30 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que

acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 8.189'30 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, que se consuman en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un total de 818.930 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 8.189'30 pe-

setas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. = Juan Ruiz. = Gregorio Reboiro. = José Urdáñez. = Julián Fernández. = Eusebio Faces. = Joaquín Zorzano. = José Faces. = Juan Zorzano. = Narciso Zorzano, Secretario. \*

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Agoncillo á catorce de Septiembre de mil novecientos quince. —El Secretario, Narciso Zorzano. —V.º B.º: El Alcalde, Juan Ruiz.

**Tarifa que se cita:**

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad PESETAS	DERECHOS en unidad PESETAS	PRODUCTO anual calculado PESETAS
Paja.	Kilogramo	400000	04	01	4000
Leña.	Id.	208900	05	01	2089
Patatas.	Id.	210030	10	01	210030
TOTALES					818930

Agoncillo, 14 de Septiembre de 1915. —El Alcalde Presidente, Juan Ruiz. —El Secretario, Narciso Zorzano.

**AUTOL**

1704

El Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Autol.

Hace saber: Que al crearse por la Ley nuevas plazas de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, se anuncia la de esta población por el haber anual de 365 pesetas, según el artículo 302 del vigente Reglamento.

Los que pretendan dicha plaza presentarán sus instancias en término de quince días ante esta Alcaldía, acompañadas del título correspondiente y méritos de que esté adornado.

Autol, 13 de Septiembre de 1915. —El Alcalde, Toribio Fernández.

MONDINO

**CIHURI**

1702

Por término de quince días se encuentra al público el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1916 á los efectos de examen y reclamaciones que procedan.

Cihuri, 11 de Septiembre de 1915. —El Alcalde, José Agüero.

MONDINO

**BRIEVA**

1706

Aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Brieva, 11 Septiembre de 1915. —El Alcalde, Angel García del Valle

MONDINO

**NALDA**

1678

Formado por la Comisión respectiva, informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1916, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de la Ley,

Nalda, 10 de Septiembre de 1915. —El Alcalde, Angel Soldevilla.

**TORRECILLA EN CAMEROS**

1708

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial se servirán concurrir á la Sala consistorial, por sí ó por medio de representantes debidamente autorizados por su respectivo Ayuntamiento, el día 27 del corriente mes á las once, con objeto de proceder al examen, aprobación ó censura en su caso del presupuesto formado para cubrir los gastos de la cárcel de este partido judicial para el próximo año de 1916, así como el repartimiento girado entre los mismos.

Para evitar entorpecimiento en este servicio y gastos que suelen ocasionar las segundas convocatorias, se previene que la Junta se constituirá en el día y hora señalado, sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Torrecilla en Cameros, 11 de Septiembre de 1915. —El Alcalde, Angel S. Tejada.

**Administración de Justicia**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

**EDICTO**

1703

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Latina, de esta Corte, dictada hoy en el ramo separado formado para la declaración de herederos abintestato de D. Tomás Alfaro Baza, natural de Calahorra, provincia de Logroño, hijo de Tomás y de Valentina, de cuarenta y dos años, soltero, industrial, vecino de esta Capital, donde falleció el diecinueve de Marzo del corriente año; se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de dicho señor, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Logroño y Madrid, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo con presentación de los correspondientes documentos justificativos, sin cuyo requisito no serán admitidos, apercibiéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid, nueve de Septiembre de mil novecientos quince. —El Secretario, Juan García Inés. —V.º B.º: Moya.